



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>PROCESO</b>       | <b>EJECUTIVO</b>                       |
| <b>DEMANDANTES</b>   | <b>SKOTIABANC COLPATRIA</b>            |
| <b>DEMANDADO</b>     | <b>ROSA ERNENSTINA ZAPATA AVENDAÑO</b> |
| <b>RADICADO</b>      | <b>050314089001-2020-00104-00</b>      |
| <b>SUSTANCIACIÓN</b> | <b>228</b>                             |
| <b>ASUNTO</b>        | <b>AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA</b>   |

En memorial visible en anexo 15 del expediente digital, la apoderada de la sociedad ejecutante solicita el retiro virtual de la demanda para su posterior archivo.

Así las cosas, el artículo 92 del Código General del Proceso que establece que,

*"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

En esa medida, se tiene que dentro del juicio de la referencia la notificación del auto de apremio no fue materializada aun frente a la ejecutada y no existen medidas de cautela que hayan sido siquiera propuestas, por lo que es procedente el retiro de la demanda. Aunque la norma citada hacía innecesaria la expedición de esta providencia, la misma es proferida a efectos de dejar constancia que ante el tramite virtual por el cual se viene surtiendo este proceso, no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos y en especial del título valor base de recaudo por estar el mismo en poder de la parte ejecutante.

Archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ**  
**JUEZ**

Firmado Electrónicamente